

**Recurso 245/2016****Resolución 291/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, a 11 de noviembre de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SCHINDLER, S.A.** contra la Resolución, de 6 de septiembre de 2016, de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de mantenimiento de los ascensores y aparatos elevadores de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*” (Expt. SE. 2/16), convocado por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de la Universidad Pablo de Olavide para la licitación pública del contrato de servicios arriba citado. Asimismo, se publicó el 28 de abril de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 102 y en el perfil de contratante de la Universidad en la Plataforma de contratación del Estado.

El valor estimado del citado contrato es de 259.500 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento han presentado ofertas varias empresas y entre ellas se encuentra la entidad recurrente.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 6 de septiembre de 2016, por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Dicha resolución fue remitida por correo certificado, con fecha 20 de septiembre de 2016, a la ahora recurrente.

**CUARTO.** Con fecha 4 de octubre de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SCHINDLER, S.A. La recurrente solicita asimismo en su escrito el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

**QUINTO.** Con fecha 6 de octubre de 2016, se solicita al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal, la remisión del expediente de contratación completo, informe relativo al recurso interpuesto, así como listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Con fecha 13 de octubre de 2016 este Tribunal solicitó además al órgano de contratación determinada documentación complementaria.

La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 10 y 14 de octubre de 2016.

**SEXTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 17 de octubre de 2016, se concedió un



plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones, siendo así que no se han recibido en el plazo concedido.

**SÉPTIMO.** El 18 de octubre de 2016, este Tribunal dictó Resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una universidad pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquél del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad Pablo de Olavide el 5 de diciembre de 2012.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.



En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 259.500 euros, siendo objeto de impugnación la resolución de adjudicación, por lo que resulta susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, en su primer párrafo, dispone que “*el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4*”.

En el caso que nos ocupa el día inicial del cómputo del plazo de quince días hábiles es el 20 de septiembre de 2016, por lo que el recurso presentado con fecha 4 de octubre de 2016 en el Registro de este Tribunal se interpuso dentro del plazo legal establecido para ello.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente manifiesta que la adjudicación recaída en el expediente de contratación es inválida en tanto que infringe la doctrina legal que establece que las licitaciones deben adjudicarse a la “*proposición económica más barata*”, siendo ello así puesto que la oferta por ella presentada resulta más económica que la finalmente adjudicataria sin que hayan quedado acreditados en el expediente los argumentos que han determinado la adjudicación a favor de la entidad ORONA.

En este sentido, la impugnación de la adjudicación que realiza la recurrente se



fundamenta principalmente en que la resolución de adjudicación es inválida ya que no se encuentra suficientemente motivada, según lo establecido en el artículo 151 .4 del TRLCSP.

Por otro lado, el órgano de contratación invoca en su informe el artículo 53.2 del TRLCSP para argumentar que teniendo en cuenta que en el perfil de contratante se puede incluir cualquier información referente a la actividad contractual, este publicó en el mencionado perfil de la Universidad Pablo de Olavide, el 23 de junio de 2016, el informe de valoración emitido por la comisión técnica, donde se recogen todas las puntuaciones otorgadas a las diferentes entidades licitadoras y la motivación suficiente para poder entender las razones esgrimidas por el citado órgano técnico.

A continuación, el órgano de contratación argumenta en su informe las razones por las que finalmente se consideró la oferta presentada por ORONA, como la económicamente más ventajosa.

**SEXTO.** Una vez expuesto lo alegado por cada una de las partes, procede analizar la cuestión de fondo objeto del recurso, que como hemos mencionado anteriormente se basa en que, según la recurrente, la resolución de adjudicación se encuentra insuficientemente motivada por lo que no ha podido conocer los motivos por los que se ha considerado la oferta de ORONA, la económicamente más ventajosa.

Al respecto, procede reproducir la motivación contenida en el acto de adjudicación para a continuación analizar su adecuación a lo dispuesto en el TRLCSP y concluir si la misma fue acorde o no a Derecho.

Tras examinar el contenido de la Resolución de adjudicación dictada por el órgano de contratación con fecha 6 de septiembre de 2016 y remitida a la entidad recurrente -y a este Tribunal como parte del expediente de contratación- se concluye que la motivación de la adjudicación se reduce a incluir el nombre de la entidad adjudicataria así como su importe y la mención a



que dicha adjudicación se realiza por ser la oferta de ORONA la global y económicamente más ventajosa en su conjunto para los intereses de esa Administración.

Con respecto a la adecuación del contenido de la Resolución de adjudicación indicada al TRLCSP debemos citar su artículo 151.4 que establece: *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

*Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.*

*En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3.*

*La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar*



*rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días”.*

Tras comparar el contenido de la Resolución de adjudicación con lo establecido en el artículo anteriormente transcrito, este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente en la Resolución de adjudicación no se recogen las características y ventajas de la proposición de la entidad adjudicataria que hayan sido determinantes para su selección con preferencia a las que presentaron los restantes licitadores cuyas ofertas fueron admitidas.

Con respecto a lo anterior, hay que tener en cuenta que la motivación relativa a los aspectos contenidos en la oferta de la adjudicataria que haya resultado determinante para su adjudicación, no tiene que incluirse necesariamente en la misma Resolución de adjudicación; ello se desprende del contenido del mismo artículo 151.4 TRLCSP que establece la obligación de suministrar la información anteriormente reproducida en la “*notificación*” de la adjudicación, por tanto, se abre la posibilidad de que la motivación se incluya en el documento en el que se se notifique la adjudicación. En consecuencia, procede ahora analizar el contenido del mencionado acto de notificación con el objeto de comprobar si el mismo se encuentra suficientemente motivado.

En este sentido, el escrito de notificación de la Resolución de adjudicación, de fecha 9 de septiembre de 2016, indica que se adjunta fotocopia de la misma y comunica que la motivación de la valoración efectuada de las distintas ofertas se encuentra publicada en el perfil de contratante, es decir, en el presente supuesto la notificación de la Resolución de adjudicación se remite al perfil de contratante donde, según se afirma, se puede encontrar la información exigida en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Por otro lado esto es lo que argumenta el órgano de contratación en su informe, que la entidad recurrente tuvo oportunidad de acceder al informe de valoración de las ofertas de fecha 25 de mayo de 2016, ya que el mismo se encontraba publicado en el perfil de contratante de la Universidad Pablo de Olavide, donde



se recogen todas las puntuaciones otorgadas a los diferentes licitadores y su correspondiente motivación.

Visto todo lo anterior, este Tribunal concluye que el objeto de la controversia se concreta en dilucidar si la notificación de la adjudicación se encuentra suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Sobre esta cuestión resulta ilustrativa la Resolución de este Tribunal 26/2016, de 11 de febrero, que ante un supuesto similar concluye que, en primer lugar, el objetivo que persigue el legislador con la motivación es suministrar a los licitadores la información suficiente sobre cuáles fueron las razones por las que su oferta no fue seleccionada, con el fin de que aquellos puedan contradecir mediante la interposición del correspondiente recurso, las razones argumentadas como fundamento del acto recurrido.

En segundo lugar, que el citado artículo 151.4 del TRLCSP regula la determinación concreta de cómo se ha de entender cumplida en cada caso la exigencia de motivación, estableciendo que en todo caso se deberán indicar *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*, de lo que se deduce que la notificación de la adjudicación deberá mencionar las razones por las que se considere que la oferta de la entidad adjudicataria ha sido seleccionada con respecto a las ofertas presentadas por el resto de licitadores.

En tercer lugar, que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio



y STS de 13 enero 2000).

Por otro lado, en la Resolución de este Tribunal 62/2016, de 10 de marzo, se cita la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de septiembre de 2014, recurso 1375/2013, donde se fija el marco de control del poder discrecional frente a la arbitrariedad y su pariente próximo la discrecionalidad extralimitada. Respecto del contenido de la motivación se declara que debe cumplir al menos estas condiciones:

*“a. Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.*

*b. Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.*

*c. Expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato sobre los demás”.*

Como hemos venido argumentando, ni en la Resolución de adjudicación ni en la notificación de la misma se incluye la motivación exigida en el artículo 151.4.c) concretado en los términos de la doctrina invocada, siendo así, que en el presente supuesto tan solo hay una mención -en la notificación de la adjudicación- a la posibilidad de acceder al informe de valoración de las ofertas por medio del acceso a su publicación en el perfil de contratante.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal la mención relativa a la publicación del informe de valoración de ofertas es insuficiente para considerar cumplida la obligación de motivación, sin que pueda ser aplicable al presente supuesto la motivación *“in aliunde”* al no haber remitido el órgano de contratación el informe anexo a la notificación de la adjudicación como viene exigiendo la Doctrina, que permite la motivación de los actos anexando a los mismos los informes técnicos en los que se basan.

En la Resolución de este Tribunal -anteriormente mencionada- 26/2016, se señala sobre esta cuestión que efectivamente la motivación de los actos administrativos ha de realizarse en el propio acto o por la remisión a informes o



documentos que figuren como antecedentes en el expediente administrativo -motivación *in aliunde*-. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 2011, señala que *“siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo –Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004. 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990– en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica in aliunde satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”*.

En conclusión, este Tribunal considera que la mera puesta a disposición en el perfil de contratante del informe de valoración de las ofertas, no es suficiente para entender que el acto esté suficientemente motivado ya que no existe constancia de la remisión del informe o del acceso por la entidad recurrente al expediente de contratación, de forma que haya podido conocer las ventajas de la proposición de la adjudicataria con respecto a la por ella presentada.

Prueba de que la recurrente desconocía los motivos justificativos de la adjudicación, es que no combate en su escrito impugnatorio los aspectos que consideró la mesa de contratación para proponer la adjudicación a favor de ORONA, puestos de manifiesto en el citado informe de la comisión técnica de 25 de mayo de 2016 -con respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor- y en la sesión de la mesa de contratación de 28 de junio de 2016 -con respecto a los criterios de adjudicación de aplicación automática-, siendo así que, si los hubiera conocido, el contenido del recurso hubiera sido distinto pues se habría dirigido a combatir aquéllos, incluso podría no haberse interpuesto si la ahora recurrente se hubiera quietado a dichas razones.



Pero la falta de motivación y de la información necesaria para la interposición del recurso ha privado a la recurrente del conocimiento necesario para tomar la decisión de combatir el acto de adjudicación o de avenirse a los motivos de la misma, y ha mermado su derecho material de defensa, lo que ha de determinar la nulidad de la resolución de adjudicación y del propio acto de su notificación, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 35.1 i) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 47.1 a) de la citada Ley 39/2015.

Procede, por tanto, estimar este motivo de recurso y, en consecuencia, anular la resolución de adjudicación por falta de motivación del acuerdo de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SCHINDLER, S.A.** contra la Resolución, de 6 de septiembre de 2016, de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de mantenimiento de los ascensores y aparatos elevadores de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*”, (Expt. SE. 2/16), convocado por dicha Universidad, y en consecuencia, anular la citada resolución debiendo procederse conforme ha quedado expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2016.



**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

